



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 139/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE HUAYACOCOTLA,
VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
<p>Oficio sin número de Miguel Ángel Yunes Linares, quien se ostenta como Gobernador del Estado de Veracruz.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copias certificadas de las Gacetas Oficiales del Estado de Veracruz publicadas, el trece de febrero de dos mil catorce, trece de febrero de dos mil quince y doce de febrero de dos mil dieciséis.</p> <p>b) Copia certificada de la Constancia de Mayoría expedida a favor de Miguel Ángel Yunes Linares el doce de junio de dos mil dieciséis por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a través de la cual acredita que fue electo Gobernador del Estado</p> <p>c) Copia certificada del acta de sesión solemne de la LXIV Legislatura del Congreso de Veracruz de primero de diciembre de dos mil dieciséis.</p> <p>d) Diversas documentales relacionadas con los actos impugnados.</p>	3469

Lo anterior fue depositado en la oficina de correos de la localidad el doce de enero de dos mil diecisiete, recibido el veinte siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta del Gobernador del Estado de Veracruz, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹ en términos de las documentales que acompaña y de los preceptos legales invocados dando contestación a la demanda de controversia constitucional.

Lo anterior de conformidad con los artículos 11, párrafo primero², y 26, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ De conformidad con la copia certificada exhibida para tal efecto, consistente en el Acta Solemne de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Veracruz en la que consta que el promovente rindió protesta como Gobernador del Estado, y en términos de los artículos que a continuación se señalan de la Constitución Política del Estado:

Artículo 42. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado: Gobernador del Estado.

Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado: [...]

XVIII. Representar al Estado, para efectos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Federal;

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario...

³**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga...

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 139/2016

Además, se tienen por designados a los delegados que menciona; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional únicamente, en su doble aspecto, legal y humana.

Lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo⁴, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la citada ley reglamentaria, así como en los artículos 190⁷, 191⁸ y 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹⁰ de la normatividad invocada.

En cambio, no ha lugar a proveer de conformidad su solicitud de autorización de acceso al expediente electrónico, así como el uso del certificado digital de firma electrónica, en virtud de que tales mecanismos no están previstos en la ley reglamentaria de la materia para ser empleados en el presente medio de control constitucional.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 35¹¹ de la citada ley reglamentaria de la materia, téngase al Poder Ejecutivo de Veracruz dando cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de diez de noviembre de dos mil dieciséis, al remitir a este Alto Tribunal copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos impugnados.

Dese vista al Municipio actor y a la Procurador General de la República con copia del oficio de contestación de demanda para los efectos legales a que haya lugar.

⁴Artículo 11. (...) En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁵Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva

⁶Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

[...]

⁷Artículo 190. Las presunciones son: I.- Las que establece expresamente la ley, y II.- Las que se deducen de hechos comprobados.

⁸Artículo 191. Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.

⁹Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 139/2016

FORMA A-24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, de conformidad con el artículo 29¹² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señalan las nueve horas con treinta minutos del seis de marzo de dos mil diecisiete, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo en la oficina antes mencionada.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con **Leticia Guzmán Miranda**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **139/2016**, promovida por el Municipio de Huayacocotla, Veracruz. Conste.

LAAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹² **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.